Ley Nº 5693, que crea la Asociación Cooperativa de Choferes.
(G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5693

Art. 1.—Con el objeto de favorecer la creación de una Asociación Cooperativa de Choferes de Automóviles públicos destinados al servicio urbano o interurbano, debidamente inscritos para tales servicios, que tenga por finalidad principal lograr que cada chofer de esta clase de vehículos se convierta en propietario del mismo en el menor tiempo posible y pueda mantenerse en esa condición, en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del año de 1962 se consignará la suma de doscientos mil pesos oro (RD$200,000.00), como una ayuda del Estado destinada a materializar tales propósitos.

Párrafo.— Anualmente, el Poder Ejecutivo recomendará que en la Ley de Gastos Públicos se consigne la suma indicada en el presente artículo, con el fin de satisfacer las necesidades de la Cooperativa, en la forma que prevean los estatutos de la misma.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo, cuando así lo juzgue conveniente, de acuerdo con la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, dispondrá la expropiación en beneficio del Estado de los automóviles actualmente manejados por los chóferes indicados u otros vehículos apropiados, con el fin de destinarlos a los propósitos de la referida Asociación Cooperativa.

Art. 3.—La Cooperativa de Chóferes, una vez que se hayan redactado sus estatutos, deberá someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación y solicitará su incorporación de acuerdo con la Ley Nº 4332 de fecha 19 de noviembre de 1955. Esta solicitud estará libre de todo derecho o impuesto. Una vez aprobados sus estatutos, la Cooperativa gozará de personalidad jurídica.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5694, que exonera de todos los derechos e impuestos fiscales la importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados.
(G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5694

CONSIDERANDO: que es de interés nacional continuar la política del Gobierno de rebajar hasta donde sea posible el costo de la vida para las clases trabajadoras del país;

CONSIDERANDO: que el bacalao y el arenque ahumado constituyen una parte importante de la dieta diaria de la mayoría de la población,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—La importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados estará exonerada de todos los derechos e impuestos fiscales por el término de un año a contar de la fecha de la presente ley.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogar por un año más los efectos de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días